Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

LUIS ARENAS Y OTROS Apelantes v. JOHN MATTHEW COOK Y OTROS Apelados	KLAN201500478	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Civil. Núm.: D AC2014-1549 Sobre: Sentencia declaratoria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de abril de 2015.

Los apelantes Luis Arenas, Alejandro D. Cerda, Ivelisse Borrero de Cordovés, Arturo Fernández, Felipe Flores Rolón, Francisco Gerardo Larrea French, María Larrea de Majano, Gilberto Marxuach, Jacobo Ortiz Murias, Aniceto Solares Rivero, y Fernando L. Toro, han presentado este recurso, impugnando la *Sentencia* dictada el 9 de enero de 2015, mediante la cual se desestimó, sin perjuicio, la *Demanda* de sentencia declaratoria, incumplimiento de contrato y *promissory estoppel* instada contra John Matthew Cook, Ellysmar Gómez Luzardo, Gerardo Larrea Olozaga y Juan Antonio Larrea French, como accionistas mayoritarios y miembros de la Junta de Directores de las corporaciones, y contra las corporaciones Glaze On Investments, Inc., y Caribbean Glaze Corporation, para que se les reconociera como accionistas minoritarios de dichas corporaciones, y se obligara a las mismas a declarar y distribuir dividendos entre todos los accionistas. La determinación judicial estuvo basada en la falta de madurez del litigio en cuestión, que el continuar con su

trámite constituiría una duplicidad de los procedimientos ventilándose en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, Caso Civil Núm.: K PE2013-5152, y que ello implicaría gastos innecesarios para las partes litigantes y derrotaría el principio de economía procesal. La aludida *Sentencia* fue archivada en autos y notificada a las partes el 28 de enero de 2015.

Inconformes con el curso decisorio del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, los aquí apelantes presentaron una *Moción de reconsideración* el 12 de febrero de 2015.[1]

En síntesis, la reconsideración estuvo apoyada en que, avalar la *Sentencia* dictada el 28 de enero de 2015, dejaría a los aquí apelantes sin remedio judicial alguno a sus reclamos. Ello en consideración a que en el pleito previo ventilado en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, K PE2013-5152, en el cual los aquí apelantes habían solicitado intervención, y cuya demanda había sido desestimada, sin perjuicio, al no haber emplazado a la parte demandada[2] dentro de los ciento veinte (120) días que dispone la Regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil[3], a su vez, había terminado mediante sentencia desestimatoria. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.3(c). Los demandados, en el caso que nos ocupa, se opusieron a dicha solicitud de reconsideración. Estos reclamaron la imposición contra los aquí apelantes de una sanción ascendente a quince mil dólares ($15,000), y otra cantidad igual por concepto de honorarios de abogado por temeridad.

Por último, el tribunal apelado emitió su *Resolución* el 25 de febrero de 2015, en la que declaró No Ha Lugar a la

---

[1] Véase, Apéndice al *certiorari*, págs. 445-455.
[2] En el Caso Civil Núm. K PE2013-5152, sobre *mandamus* y acción derivativa, la parte demandada está constituida por Francisco Gerardo Larrea Olazaga, Juan Antonio Larrea French, y las corporaciones Glaze On Investments, Inc., y Caribbean Glaze Corporation. Los demandados presentaron cinco (5) causas de acción mediante la reconvención.
[3] Los aquí apelantes optaron por presentar la demanda en la Región Judicial de Bayamón, y no en la Región Judicial de San Juan.

reconsideración. Dicha resolución fue notificada a las partes el 2 de marzo de 2015, mediante el volante OAT-750.

II

Al examinar la *Moción de reconsideración* presentada por los aquí apelantes podemos advertir que ésta es de naturaleza interruptora. Ello debido a que cumple con los criterios de particularidad y especificidad contenidos en la Regla 47 de las de Procedimiento Civil de 2009. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47. Además, los planteamientos esgrimidos en reconsideración están avalados por la jurisprudencia interpretativa sobre la solicitud de desestimación y van a las circunstancias particulares del litigio, y a la procedencia de la acción de los accionistas minoritarios. Los aquí apelantes esgrimen con insistencia que "el caso ante la Sala de San Juan [...] y la Demanda de epígrafe no es el mismo caso."[4] La argumentación es detallada, precisa y contextualizada, por lo que la reconsideración debe intimarse como una moción interruptora, la cual debe notificarse conforme la jurisprudencia interpretativa aplicable de *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 D.P.R. 714 (2011).

La reciente jurisprudencia de nuestro más Alto Foro vertida en la Opinión del 8 de junio de 2011, en *Dávila Pollock et al v. R.F. Mortgage*, 182 D.P.R. 86 (2011); y *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, supra, reiteran que un foro apelativo carece de jurisdicción sobre un recurso cuando el tribunal primario no cumple con su obligación de notificar correctamente las resoluciones, órdenes y sentencias a todas las partes en el pleito, para que conozcan y estén notificados del término para acudir en revisión. Es decir, cuando la notificación carece de una advertencia a las partes del término que disponen para ejercer su derecho a apelación**, la notificación emitida mediante el formulario**

[4] *Moción de reconsideración*, pág. 7, párrafo 15.

incorrecto es catalogada como defectuosa y el término para apelar no comienza a transcurrir. El volante de notificación correcto es el OAT-082, el cual contiene las advertencias aludidas. Ello torna el recurso presentado ante el foro apelativo en prematuro, y lo único que procede es su desestimación por falta de jurisdicción.

Al igual que un recurso presentado tardíamente, un recurso prematuro o presentado antes de tiempo sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Como tal, su presentación carece de eficacia, a su vez, este Tribunal no puede conservar el recurso con el propósito de atenderlo y reactivarlo posteriormente. Claro está, las partes que presentaron el recurso antes del tiempo para ello pueden acudir nuevamente, de manera diligente, ante este Tribunal cuando proceda. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 D.P.R. 208, 210-213 (2000); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 D.P.R. 649, 654 (2000); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 D.P.R. 153, 153-154 (1999).

Por último, disponemos que, conforme lo expresado por el Tribunal Supremo en *Ruiz v. P.R.T.Co.*, 150 D.P.R. 200, 201 (2000), en caso de que el señor Luis Arenas y otros interesen, una vez notificada correctamente la *Resolución* en reconsideración, acudir nuevamente ante este Tribunal, autorizamos a la Secretaría de este Tribunal a desglosar los documentos de este recurso, salvo los originales.

III

Por las razones antes expresadas, desestimamos el recurso de apelación por falta de jurisdicción al haberse presentado de manera prematura.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones